

Voces: CONCURSOS Y QUIEBRAS - CONCURSO PREVENTIVO - PERÍODO DE EXCLUSIVIDAD - PRÓRROGA DEL PLAZO

Partes: Longo Alejandra Viviana | concurso preventivo

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala/Juzgado: F

Fecha: 23-may-2019

Cita: MJ-JU-M-119704-AR | MJJ119704

Producto: SOC,MJ

La prórroga del período de exclusividad es improcedente si el concursado no acreditó las gestiones efectuadas en procura de obtener la conformidad de los acreedores quirografarios admitidos, ni explicó por qué fue insuficiente el tiempo con que contó para finiquitar los trámites necesarios a tal fin.

Sumario:

1.-En el proceso concursal es -esencialmente- la voluntad de los acreedores aquella que determina la factibilidad de progreso del acuerdo que somete a su consideración el deudor. Ese consenso hace a la esencia del instituto y se manifiesta a través del voto el cual cumple una función de garantía del interés del acreedor; es un derecho sustancial que le asiste, por lo que solamente podría ser privado o excluido en caso de gravedad, cuando la heterogeneidad de los intereses de algún acreedor, en cuanto tal, pugne con los intereses de los otros acreedores, en cuanto tales, y en forma extremadamente marcada (v.gr. exclusión de acreedores con derecho de prelación), o bien, cuando algunos acreedores se encuentran en situaciones de las cuales la Ley deriva, como presunción, un interés en cuanto tercero en interferencia con su propio interés en cuanto acreedor y, desde luego con el de los otros en cuanto tales.

2.-Uno de los principios generales del derecho concursal radica en la importancia de la participación de los acreedores dentro del proceso universal, pues estos, en su calidad de interesados directos como consecuencia de tener reconocido un crédito derivado del incumplimiento del deudor, deben aprobar, o no, la propuesta de pago que se les ofrece. No obstante ello, la Ley prevé excepciones las cuales siguiendo aquella preceptiva están determinadas en nuestra legislación por una norma cuyo carácter taxativo fue predicado en forma unánime por doctrina bajo la vigencia de la Ley 19.551 (art. 51), aunque a partir de la Ley 24.522 (art. 45) se advierte una mayor admisión de excepciones.

3.-Sobre si el elenco contemplado por el art. 45 LCQ. reviste carácter taxativo, haciendo de las causales de exclusión un numerus clausus, esta Sala ha optado por no establecer apriorísticamente principios formularios rígidos sino decidir cada caso concreto a la luz de los elementos probatorios adunados, correlacionando esa regla con otras normas del ordenamiento jurídico, dentro o fuera del propio régimen concursal.

4.-Resulta improcedente admitir la exclusión de voto pretendida por el concursado, cuando que no se advierte configurada situación excepcional alguna que permita considerar posible decidir en el sentido pretendido la exclusión de voto de los acreedores en cuestión, cuyos créditos fueron admitidos en la resolución prevista por la LCQ: 36 y respecto de los cuales no se ha planteado hostilidad ni ejercicio abusivo de un derecho. N.R.: Sumarios elaborados por Ricardo A. Nissen.

Buenos Aires, 23 de mayo de 2019. MS

Y Vistos:

1. Apeló la deudora en fs. 397 la resolución de fs. 393/394 mediante la cual la Sra. Juez de Grado desestimó las peticiones formuladas en el escrito agregado en copia certificada en fs. 388/391, tendientes de un lado, a exclusión del cómputo de las mayorías de los acreedores allí mencionados -Dr. Carlos Arianna y martillero Carlos Hara- y, de otro, a la suspensión del período de exclusividad hasta tanto sea resuelta la exclusión.

El memorial de fs. 402/403 fue contestado por el síndico en fs. 405 y por el Dr. Arianna en fs. 407/408.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara emitió dictamen en fs. 419/423, propiciando el rechazo del recurso de apelación deducido, desestimándose los planteos de exclusión y de suspensión de plazos.

2. En primer lugar, advierte esta Sala, tal como lo sostuvo el mencionado acreedor en la contestación obrante en fs. 407/8 y el Ministerio Público Fiscal en el dictamen precedente, que resulta cuanto menos dudoso que el memorial presentado contenga una crítica concreta y razonada del fallo, de conformidad con lo que estatuye el art. 265 CPCC.

Es que los dichos de la quejosa reflejan más bien un mero criterio discrepante que desatiende un adecuado tratamiento de las cuestiones específicamente consideradas por la a quo, omitiéndose desarrollar una autosuficiente línea argumental, que confiera sustento a la pretensión recursiva.

3. Pero aun soslayando el aludido obstáculo procesal, en pos de un mayor resguardo del derecho de defensa, el análisis de los agravios vertidos, conduciría ineludiblemente a su rechazo.

a. Ya tiene dicho este Tribunal que en el proceso concursal es -esencialmente- la voluntad de los acreedores aquella que determina la factibilidad de progreso del acuerdo que somete a su consideración el deudor. Ese consenso hace a la esencia del instituto y se manifiesta a través del voto el cual cumple una función de garantía del interés del acreedor; es un derecho

sustancial que le asiste, por lo que solamente podría ser privado o excluido en caso de gravedad, cuando la heterogeneidad de los intereses de algún acreedor, en cuanto tal, pugne con los intereses de los otros acreedores, en cuanto tales, y en forma extremadamente marcada (v.gr. exclusión de acreedores con derecho de prelación), o bien, cuando algunos acreedores se encuentran en situaciones de las cuales la ley deriva, como presunción, un interés en cuanto tercero en interferencia con su propio interés en cuanto acreedor y, desde luego con el de los otros en cuanto tales ("Un leading case en materia de exclusión del voto mayoritario en el concurso" Dasso, Ariel A. comentario al fallo del Juzgado del Fuero N° 10 in re "ICS Comercial SA s/Concurso Preventivo s/Inc. exclusión de voto").

Es decir, uno de los principios generales del derecho concursal radica en la importancia de la participación de los acreedores dentro del proceso universal, pues estos, en su calidad de interesados directos como consecuencia de tener reconocido un crédito derivado del incumplimiento del deudor, deben aprobar, o no, la propuesta de pago que se les ofrece (esta Sala F, 11/7/2017, "Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo San José Ltda. s/concurso preventivo", Expte.COM N° 320/2013).

No obstante ello, la ley prevé excepciones las cuales siguiendo aquella preceptiva están determinadas en nuestra legislación por una norma cuyo carácter taxativo fue predicado en forma unánime por doctrina bajo la vigencia de la ley 19.551 (art. 51), aunque a partir de la ley 24.522 (art. 45) se advierte una mayor admisión de excepciones.

En tal sentido, sobre si el elenco contemplado por el art.45 LCQ reviste carácter taxativo, haciendo de las causales de exclusión un numerus clausus, esta Sala ha optado por no establecer apriorísticamente principios formularios rígidos sino decidir cada caso concreto a la luz de los elementos probatorios adunados, correlacionando esa regla con otras normas del ordenamiento jurídico, dentro o fuera del propio régimen concursal (cfr. esta Sala F, 27/12/2011, "Iglesias Silvia Elena s/concurso preventivo", íd. 16/8/2012, "Laborde, Pedro Rubén s/conc. preventivo").

b. Analizado el contexto doctrinario, se impone reconocer el atinado análisis que la cuestión ha merecido en sede fiscal. Los fundamentos allí plasmados, esencialmente compartidos por esta Sala, son per se suficientes para tornar endebles los pivotes argumentales del apelante, sin mengua de lo que seguidamente se añadirá.

Pues bien, cabe circunscribir la cuestión en estudio, a la siguiente trama fáctica jurídica, siendo del caso recordar que en el sub lite la deudora ha basado su planteo de exclusión "en las particularidades del propio crédito" y en su eventual exigibilidad (aludiendo a lo decidido en el juicio ejecutivo n° 88700 y a las acciones iniciadas con posterioridad): i) - los créditos en cuestión fueron declarados admisibles por la Sra. Juez de Grado (fs.342/7), habiendo la concursada iniciado incidentes de revisión respecto de los mismos, que a la fecha no se encuentran resueltos; ii) lo decidido en la ejecución n° 88700, actuaciones en las que se regularon los honorarios base de los mentados créditos, motivó el inicio de las causas "Longo Alejandra V.c/ Villarroel Francke María del Carmen s/ ordinario" y la promoción de cierta acción penal; iii) si se admitiera la exclusión pretendida, se daría la paradójica situación de que sólo un acreedor quirografario conformaría la mayoría correspondiente a la categoría "quirografarios", imponiendo su voluntad a los restantes acreedores; iv) del informe general se desprende que el activo ascendería a la suma de \$ 5.630.000 y el pasivo a la de \$ 1.819.441,51, de los cuales la suma de \$ 339.839,04 tiene carácter de privilegiado general y el monto restante (\$ 1.479.602,47) es quirografario (v. fs. 361); v) la propuesta de pago efectuada por la deudora

para acreedores quirografarios -obrante en fs. 382- consiste en la satisfacción del 30% del quantum de las acreencias, en un plazo de cinco años a computarse dicho plazo a partir del 1° de diciembre del año 2019, con más un interés del 30% anual sobre saldos deudores, devengándose dicho interés a partir del primer año del plazo previsto para el pago; vi) no se acompañó a la fecha conformidad alguna, pese a encontrarse holgadamente vencido el período de exclusividad, ni fue denunciada actitud obstruccionista o abusiva alguna por parte de los mentados acreedores.

4. Colígese de todo cuanto se ha expuesto -esto es, marco doctrinario y hechos- que no se advierte configurada situación excepcional alguna que permita considerar posible decidir en el sentido pretendido la exclusión de voto de los acreedores en cuestión, cuyos créditos fueron admitidos en la resolución prevista por la LCQ: 36 y respecto de los cuales no se ha planteado hostilidad ni ejercicio abusivo de un derecho.

5. Finalmente, aun cuando lo solicitado por la deudora fuera la prórroga del período de exclusividad y no su "suspensión" como lo señaló primigeniamente en fs. 388/391, la misma deviene improcedente.

Es que, sella adversamente la suerte del recurso deducido, el hecho dirimente que la Sra.Longo no ha adjuntado ningún elemento acreditante de las gestiones efectuadas en procura de obtener la conformidad de los acreedores quirografarios que fueran admitidos en el pasivo concursal. Por otra parte, tampoco medió explicación sobre las causas en cuya virtud no le fue suficiente el tiempo con que contó para finiquitar los trámites necesarios a tal fin.

Consecuentemente, habiéndose vencido con holgura el plazo del período de exclusividad -el 15/11/2018- y no habiéndose acreditado en modo alguno que el pedido de prórroga se encontrase justificado en las eventuales negociaciones con los acreedores, y/o que éstas estuvieran ya en marcha o con un grado de avance significativo, visto el tiempo transcurrido desde la denegatoria al presente sin que se hubiera revertido tal situación, corresponde confirmar la decisión en crisis (arg. esta Sala, 17.06.2010, "Baires Meat SRL s/quiebra").

6. En razón de todo lo expuesto y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, se resuelve:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto confirmando el decisorio en crisis. Con costas de Alzada a cargo de la deudora.

Notifíquese a los interesados y la Sra. Fiscal General (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 3/2015 y N°23/17), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. ley N°26.856, art. 1; Ac. CSJN N°24/13 y N°6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

siguen las firmas

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón

Prosecretaria de Cámara